



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0228 DE 2021
05-05-2021



20212120002284

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 05001 31 87 002 2020-00152, instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO MENA ROJAS**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, bajo el radicado No. 05001 31 87 002 2020-00152, y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. CNSC 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019 y que adquirió **firmeza total el 15 de enero de 2019**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con el código **OPEC No.60466**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del **Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual el señor **CARLOS ALBERTO MENA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.797.770, ocupó la **posición No. 3**.

Que el señor **CARLOS ALBERTO MENA ROJAS** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, bajo el radicado No. 2020T- 00152, Instancia que mediante fallo judicial del 6 de enero de 2021 y notificado a la CNSC el día siguiente, resolvió:

*“PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el amparo constitucional solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO MENA ROJAS**, identificado con la cedula 11.797.770, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la (sic) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”*

El señor **CARLOS ALBERTO MENA ROJAS** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín**, instancia que, mediante providencia del 8 de marzo de 2021, notificada a la CNSC el día siguiente, resolvió:

*“PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro de la tutela de la referencia a partir inclusive del auto que avocó su conocimiento y, en consecuencia, se ordena al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** rehacer la actuación previa la vinculación de los terceros con interés legítimo y las demás gestiones referidas en la parte motiva de esta decisión.*

Luego de subsanadas las irregularidades advertidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, y cumplido lo ordenado en el Auto de fecha 8 de marzo de 2021, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** procedió nuevamente a resolver en primera instancia la solicitud de tutela presentada por **CARLOS ALBERTO MENA ROJAS** bajo el radicado No. 2020T- 00152, Instancia que mediante fallo judicial del 17 de marzo de 2021 y notificado a la CNSC el día siguiente, resolvió:

*“(…) PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el amparo constitucional solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO MENA ROJAS** identificado con la cedula 11.797.770, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA**, **EL COORDINADOR DEL GRUPO DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL***

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 05001 31 87 002 2020-00152, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MENA ROJAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

SENA, LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA REGIONAL CHOCÓ Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)

La **Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín** resolvió la impugnación del señor CARLOS ALBERTO MENA ROJAS, mediante Sentencia del 3 de mayo del año en curso, notificada a la CNSC el día siguiente, en la cual resolvió:

*“**PRIMERO REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que declaró improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, acceso a cargos públicos y al debido proceso administrativo al señor Carlos Alberto Mena Rojas.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional con relación al empleo Instructor Grado 1° con código OPEC 60466 para el cual concursó el accionante y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que haya en la planta de personal del SENA para el cargo al que aspiró el actor. Esta valoración de equivalencias se realizará con los cargos que estuvieran vacantes hasta antes de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló el accionante, es decir, el 14 de enero de 2021.*

Efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y después deberá remitir, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso el SENA para proveer en estricto orden descendente las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, con la limitante ya referida. (...)

Decisión que estuvo fundada en las consideraciones que reglón seguido se transcriben:

“(...) tanto la CNSC como el SENA deberán corregir dicha omisión mediante una orden para que se continúe proveyendo dichos cargos con los inscritos en el registro de elegibles en estricto orden descendente, pues no puede desconocerse que, de ampliarse el número de cargos por proveer bajo el sistema de carrera, el accionante puede acceder efectivamente a un cargo equivalente para el cual concursó. Resulta imperioso dejar explícito que el solicitante, al haber aprobado el concurso de méritos en el cual participó, no cuenta con una mera expectativa sino con el derecho a ocupar una de las vacantes que existan en el SENA y que sean equivalentes al empleo Instructor Grado 1 con código OPEC 60466 (...).”

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con oficio No. 20211020624291 del 4 de mayo del año en curso, se solicitó al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar el estudio de equivalencias *“de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional” (...)* *“que estuvieran vacantes hasta antes de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles”*, respecto del empleo identificado con la OPEC N° 60466, para el cual concursó el accionante. Así, en caso de resultar positivo el estudio, procederá, previa solicitud elevada por la entidad, a autorizar el uso de Lista de Elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes *“definitivas y equivalentes que haya en la planta de personal del SENA para el cargo al que aspiró el actor”*.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...).”

De lo expuesto se informará al señor **CARLOS ALBERTO MENA ROJAS** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: cmena292000@yahoo.es.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 05001 31 87 002 2020-00152, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MENA ROJAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, consistente en tutelar los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, acceso a cargos públicos y al debido proceso administrativo del señor **CARLOS ALBERTO MENA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.797.770.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibida la respuesta emitida por el SENA, se **efectúe** un estudio de equivalencia para establecer cuáles empleos vacantes *“no convocados en todo el territorio nacional”* (...) *“que estuvieran vacantes hasta antes de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles”*, pueden ser equivalentes al de la OPEC 60466 de la Convocatoria 436 de 2017. Así, de ser procedente, previa solicitud de la entidad, proceda a **autorizar** el uso de la lista de elegibles para ocupar las *“vacantes definitivas y equivalentes que haya en la planta de personal del SENA para el cargo al que aspiró el actor”*, tal como lo dispone la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** y a la **Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín**, en las siguientes direcciones electrónicas: jepen02med@cendoj.ramajudicial.gov.co y sec02sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **CARLOS ALBERTO MENA ROJAS**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: cmena292000@yahoo.es

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, para lo de su competencia, según lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE